

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1835/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Procedimiento de selección de
personal, así como los requisitos
que se requieren para integrar su
expediente personal.

Fecha de sesión

28/02/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Brindó al recurrente el
procedimiento que se realiza para
la selección de personal y los
requisitos de papelería para el
personal de nuevo ingreso.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta del
sujeto obligado, en términos del
artículo 176, fracción II, de la Ley
de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1835/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1835/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1835/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 15-quinque de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber cuál es su procedimiento de selección de personal, así como los requisitos que se requieren para integrar su expediente de personal.”

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información de la siguiente manera:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA, con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 29 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

Información solicitada: Solicito saber cuál es su procedimiento de selección de personal, así como los requisitos que se requieren para integrar su expediente personal.

Respuesta:

A efecto de dar contestación a la solicitud, me permito informar que de acuerdo al Manual de Políticas de Recursos Humanos, el procedimiento para la selección de personal es:

3. La dirección de recursos humanos a través de la coordinación de reclutamiento y selección de personal realizará la preselección de candidatos siempre y cuando exista una solicitud por escrito de requisición del personal del director y/o coordinador administrativo de alguna secretaría
4. Será responsabilidad del director y/o coordinador administrativo enviar la requisición de personal especificando las características que requiere para cubrir su vacante
3. Con base a lo requerido en el perfil de puesto la coordinación de reclutamiento y selección de personal iniciará la preselección de candidatos, seleccionando el registro de solicitudes de empleo a todos los candidatos que tengan solicitud llena y que cubran los requisitos del puesto vacante.
4. Para asegurar que ninguna solicitud sea descartada en caso de existir errores u omisiones mínimas la coordinación de reclutamiento y selección de personal deberá revisar al momento de recibir la solicitud el correcto llenado de la misma, confirmando de manera general los datos con el aspirante y llenando el registro correspondiente.
5. Será la coordinación de reclutamiento y selección de personal la que realice la entrevista inicial y la programación para los exámenes psicométricos con el aspirante, informándole que iniciará una investigación de sus antecedentes laborales, personales y penales.
6. Una vez concluida la investigación y la evaluación de los exámenes y si el aspirante resulta apto, la dirección de recursos humanos programará el examen médico del candidato
7. La dirección de servicios médicos será la única que podrá emitir la conclusión referente a la salud del aspirante en base a los exámenes médicos realizados
8. Los resultados de los exámenes médicos deberán ser acatados por las dependencias solicitantes.
9. Todos los datos que proporcione un aspirante así como los resultados de los procesos de preselección, y selección serán consideradas como confidenciales.

Así como también los requisitos de papelería para el personal de nuevo ingreso son:

- solicitud de empleo
- 2 fotografías tamaño infantil
- copia de acta de nacimiento
- copia de acta de matrimonio (si aplica)
- copia de nacimiento de esposa o concubina (si aplica)
- carta original de unión libre expedida por el juez de barrio (si aplica)
- copia de acta de nacimiento de los hijos menores de 18 años (si aplica)
- certificado de estudios
- título y cedula profesional (si aplica)
- copia del curp y constancia de situación fiscal actualizados
- constancia laboral (último empleo)
- carta de no inhabilitado
- carta de recomendación personal
- copia de credencial de elector (INE O IFE)
- comprobante de domicilio, copia de licencia de manejo (si aplica)
- número de seguro social (IMSS actualizado)

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó no se le entregó la información completa, ya que solicitó cuál es su procedimiento de selección de personal, y no se le otorgó.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que la autoridad no le entregó el procedimiento de selección del personal, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue brindada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁴.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, relativa a que la autoridad no le entregó el procedimiento de selección del personal.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁴ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elementos de prueba de su intención, los **documentos electrónicos** consistente en: resolución del 10 de

noviembre de 2023, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina, **confirmar** la respuesta otorgada al particular, en razón de los siguientes razonamientos:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado brindó al recurrente el procedimiento que se realiza para la selección de personal y los requisitos de papelería para el personal de nuevo ingreso.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no se le entregó el procedimiento de selección de personal.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

Ante dicho escenario, recordemos que el particular solicitó **cuál es su procedimiento de selección de personal**.

En la respuesta, el sujeto obligado proporcionó la siguiente información:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA**, con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 29 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

Información solicitada: Solicito saber cuál es su procedimiento de selección de personal, así como los requisitos que se requieren para integrar su expediente personal.

Respuesta:
A efecto de dar contestación a la solicitud, me permito informar que de acuerdo al Manual de Políticas de Recursos Humanos, el procedimiento para la selección de personal es:

3. La dirección de recursos humanos a través de la coordinación de reclutamiento y selección de personal realizara la preselección de candidatos siempre y cuando exista una solicitud por escrito de requisición del personal del director y/o coordinador administrativo de alguna secretaría
4. Será responsabilidad del director y/o coordinador administrativo enviar la requisición de personal especificando las características que requiere para cubrir su vacante
3. Con base a lo requerido en el perfil de puesto la coordinación de reclutamiento y selección de personal iniciará la preselección de candidatos, seleccionando el registro de solicitudes de empleo a todos los candidatos que tengan solicitud llena y que cubran los requisitos del puesto vacante.
4. Para asegurar que ninguna solicitud sea descartada en caso de existir errores u omisiones mínimas la coordinación de reclutamiento y selección de personal deberá revisar al momento de recibir la solicitud el correcto llenado de la misma, confirmando de manera general los datos con el aspirante y llenando el registro correspondiente.
5. Será la coordinación de reclutamiento y selección de personal la que realice la entrevista inicial y la programación para los exámenes psicométricos con el aspirante, informándole que iniciara una investigación de sus antecedentes laborales, personales y penales.
6. Una vez concluida la investigación y la evaluación de los exámenes y si el aspirante resulta apto, la dirección de recursos humanos programara el examen médico del candidato
7. La dirección de servicios médicos será la única que podrá emitir la conclusión referente a la salud del aspirante en base a los exámenes médicos realizados
8. Los resultados de los exámenes médicos deberán ser acatados por las dependencias solicitantes.
9. Todos los datos que proporcione un aspirante así como los resultados de los procesos de preselección, y selección serán consideradas como confidenciales.

En ese sentido, como desprende de la respuesta, el sujeto obligado comunicó el **procedimiento de selección de personal** que realiza la Dirección de Recursos Humanos, a través de la Coordinación de Reclutamiento y Selección de Personal, previa solicitud de requisición del personal del Director y/o Coordinador Administrativo de alguna de las Secretarías que conforman la Administración Pública Municipal.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad, se brinda acceso completo a lo solicitado por el ahora recurrente, al proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, y por tanto, se considera que cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁵.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20v%20exhaustividad>.

Por ende, resulta **infundado** el agravio invocado por el particular, relativo a la entrega de información incompleta.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al solicitante, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**

ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.